Puerto Madryn, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos caratulados: "E. R. s/ Homicidio resultó víctima"(3883/2003)"**, **Expte. N° 2/2010,**

I. A fs. 37/38 la Sra. Defensora Pública María Angélica Leyba interpone recurso de queja contra el auto que rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Defensora (copiado a fs.17 de estos autos). La Sra. Defensora había solicitado el préstamo de las actuaciones para evacuar el traslado en los términos del art. 307 y la suspensión de términos hasta que ello aconteciera. En el marco de la resolución que pone fin a la etapa instructoria y eleva a juicio, la Sra. Jueza desestima los recursos por no tratarse la suspensión de plazos ajustada a derecho, que ello no afecta el ejercicio de defensa y deniega la apelación por no tratarse de una resolución expresamente declarada apelable o que causen gravamen irreparable.

II. Del análisis de admisibilidad formal de la queja se advierte que la recurrente no adjuntó copia de la resolución que genera la revocatoria con apelación en subsidio, esto es del decreto que proveyendo su presentación copiada a fs.16, deniega la suspensión de términos, ni indica la fecha en que quedó notificada de la resolución que motiva la queja.

III. Sin perjuicio del déficit señalado el Tribunal de Alzada cuenta con los elementos de juicio precisos para que pueda hacerse una adecuada evaluación del caso (v. fs. 22) y tendrá en consideración que la misma fue presentada ante la Cámara de Trelew, el día 16 de marzo de 2010

asumiendo esta Cámara de Apelaciones la competencia por disposición del STJCh.

Agregado el informe de la Sra. Jueza Penal Flavia Trincheri previsto en el art.435 del CPP, debe concluirse que la queja no tendrá andamiento .

Si bien el recurso de reposición prevé la posibilidad de ser planteado con apelación en subsidio, ésta debe ser procedente y sería procedente si se tratara de una resolución expresamente apelable (que no es el caso de autos) o si de la decisión resulta un gravamen irreparable -como bien se sostiene en el resolución copiada a fs 1/14, el que no se observa en este expediente.

Señala Carlos J. Rubianes que: "*El recurso reconoce, pues, como presupuesto indispensable, el dictado de una resolución judicial, pero lo esencial es la necesidad de gravamen a la parte que la ataca. Este gravamen aparece así como límite a la actividad impugnativa de las partes, porque sólo tendrá viabilidad el recurso, provocando un reexamen de las cuestiones planteadas, cuando la parte que lo deduce ha sido afectada, agraviada o perjudicada por una resolución injusta o regular...El gravamen es el mal que la resolución judicial ocasiona a la parte...*" (aut. cit., "Derecho Procesal Penal, El procedimiento penal", T. III, Depalma, 1978, p. 279).

El " gravamen irreparable" aparece como una cuestión de hecho " que debe ser considerada en cada caso. Se configura, se ha dicho, cuando este trasluce un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante el trámite del juicio ni en la sentencia definitiva.(cfme. CFSM JPBA, 89-178-526).

La Sra. Jueza difirió el préstamo del expediente, el que por no tratarse de una vista, resultaba una facultad ordenatoria del juez de la que no puede derivar gravamen irreparable. Por su lado, no está previsto en el ordenamiento aplicable, la suspensión de los plazos y no acreditado por la Sra. Defensora cual fue el impedimento para el ejercicio de la adecuada

defensa en juicio sin que para ello alcance la formulación genérica de su presentación, la queja será rechazada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 37/38, por la Sra. Defensora Pública María Angelica Leyba.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Cámara del Crimen donde se denuncia se encuentra radicada la causa principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

REGISTRADA BAJO EL No. /10 SIP CAPM